



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de parte de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitudes de información formuladas por el C. Eduardo Ruiz Villaseñor (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 16 de junio de 2015, el solicitante presentó en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, dos solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron remitidas vía correo electrónico el 02 de julio de 2015 a la Unidad Enlace (UE), en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada	
UE/15/03044	“Solicito se me proporcione copias cotejadas del informe de gastos de campaña reportados ante esta Unidad del Candidato José Carlos Lugo Godínez candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Zamora.” (Sic)
UE/15/03045	“Me dirijo con la finalidad de solicitarle se me proporcionen copias certificadas de los contratos de arrendamiento, compra, comodato y demás tipos de contratos de presentación de servicios que se encuentren ante usted registrados del Candidato José Carlos Lugo Godínez candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Zamora.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El día 02 de julio de 2015, la UE ingresó al sistema las solicitudes de acceso a la información, a las cuales se les asignó los folios **UE/15/03044** y **UE/15/03045**.
4. **Turno al (OR).** El 03 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Notificación de usuario y contraseña.** El 09 de julio de 2015, se notificó al C. solicitante, que sus solicitudes habían sido ingresadas al sistema, proporcionándole su clave de usuario y contraseña para poder acceder.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 10 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>UE/15/03044 y UE/15/03045:</p> <p>Es preciso señalar que las solicitudes de información que han quedado precisadas, fueron formuladas por la misma persona y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la misma materia, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.</p> <p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que se ponen a su disposición en medio magnético adjunto al presente en su</p>	<p>Confidencial (versión pública en medio magnético y copias certificadas)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>versión original y pública los Informes de Campaña presentados ante esta autoridad fiscalizadora, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto del C. José Carlos Lugo Godínez en su calidad de candidato común a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.</p> <p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo que se anexa al presente en sus versiones original y pública.</p> <p>Ahora bien, respecto a la documentación que solicita le sea proporcionada en copias certificada constante en contratos de arrendamiento, compra, comodato y demás tipos de contratos de prestación de servicios presentados, haga saber al interesado que se cuenta con un aproximado de 264 hojas, relativas a los contratos presentados por el otrora candidato, mismas que se ponen a su disposición como información pública, en su versión física.</p> <p>Asimismo, es importante señalar que la documentación anteriormente señalada contienen partes o secciones consideradas como confidenciales, tales como R.F.C. de personas físicas, clave de elector, firma de personas físicas, fotografía, huella digital, CURP, domicilios particulares, con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente y el trámite de la certificación respectiva.</p> <p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno a los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM).

7. **Turno a los (PP).** El 17 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los Partidos PRI y PVEM, través del sistema, a efecto de darle trámite.
8. **Ampliación de plazo.** El 23 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante mediante oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1270/2015 y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

9. **Respuesta del PP (PVEM).** El 27 de julio de 2015 (fuera del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>UE/15/03044 y UE/15/03045:</p> <p>En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón de que el Partido Verde Ecologista de México participo bajo la figura de la coalición con el Partido Revolucionario Institucional, siendo el primero el encargado de la administración y presentación de informes.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Respuesta del PP (PRI).** El 30 de julio de 2015 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>UE/15/03044:</p> <p>Agradeceré se le informe al interesado que el Comité Directivo Estatal de Michoacán mediante oficio mismo que anexo de fecha 27 de julio del año en curso, informó que se cuenta con un total de 44 fojas misma que contiene partes y secciones confidenciales como lo es Clave de Elector, RFC, Teléfono particular y domicilio particular, del informe de gastos de campaña del C. José Carlos Lugo Godínez candidato común al Ayuntamiento de Zamora, mismas que se pondrán a disposición del solicitante y será entregado previo pago a la Unidad de Enlace de conformidad con los artículos</p>	<p>Confidencial (versión pública en copias certificadas)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>28 y 30, del reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En consecuencia, dicha información declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<p>UE/15/03045:</p> <p>Agradeceré se le informe al interesado que el Comité Directivo Estatal de Michoacán mediante oficio mismo que anexo de fecha 27 de julio del año en curso, informó que se cuenta con un total de 311 fojas relativas a contratos misma que contiene partes y secciones confidenciales como los es Clave de Electora, Clave Bancaria, firmas, RFC, y domicilio particular, del C. José Carlos Lugo González Candidato común Ayuntamientos de Zamora, mismas que se pondrán a disposición del solicitante y será entregado previo pago a la Unidad de Enlace de conformidad con los artículos 28 y 30, del reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En consecuencia, dicha información declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Confidencial (versión pública en copias certificadas)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Convocatoria del CI.** El 06 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 41ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y **declaratoria de inexistencia** de parte de la información proporcionada por el OR (UTF) y los PP (PRI y PVEM), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de parte de la información proporcionada por la UTF y los PP PRI y PVEM, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por el OR (UTF) y los PP (PRI y PVEM), referente a la información interés del solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Acumulación.

Del examen a las solicitudes del C. Eduardo Ruiz Villaseñor, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en las solicitudes materia de la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares, por lo que de las respuestas que se brindaron a cada una de ellas, se desprendió que no hubo variaciones evidentes.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/03044**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/03045**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de confidencialidad.

La **UTF** al dar respuesta a la presente solicitud, puso a disposición en la información siguiente:

- En medio magnético los Informes de campaña presentados por el PRI y el PVEM, respecto del C. José Carlos Lugo Godínez en su calidad de candidato común a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.
- En copias certificadas los contratos de arrendamiento, compra, comodato y demás tipos de contratos de prestación de servicios presentados por el entonces candidato, en un aproximado de 264 hojas.

Al respecto, hace el señalamiento que dicha información contiene partes y secciones confidenciales, como lo son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Claves de elector
- Domicilios particulares
- Teléfonos particulares
- Firmas de personas físicas
- Fotografía
- Huella digital
- Clave Única de Registro Población (CURP)

El **PRI** al dar respuesta a la solicitud UE/15/03044, comunicó que el informe de gastos de campaña del C. José Carlos Lugo Godínez candidato común al Ayuntamiento de Zamora, se pone a disposición del solicitante en 44 fojas; sin embargo, precisa que contiene partes y secciones confidenciales, tales como:

- Clave de elector



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Teléfono particular
- Domicilio particular

Asimismo, el **PRI** al brindar atención a la solicitud UE/15/03045, informó en lo relativo a los contratos celebrados por el candidato interés del solicitante, que constan de 311 fojas, especificando que contiene partes y secciones confidenciales, como lo son:

- Clave de elector
- Clave Bancaria
- Firmas
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Domicilio particular

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio 09/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **UTF y el PRI**.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** tales como: RFC de personas físicas, claves de elector, teléfonos y domicilios particulares, huella digital, CURP, fotografía y firmas, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** que se genere de la información.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en versión pública, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de Información	<ul style="list-style-type: none">- UTF: Informes de campaña presentados por el PRI y el PVEM, respecto del C. José Carlos Lugo Godínez en su calidad de candidato común a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán en medio magnético.- UTF: Contratos de arrendamiento, compra, comodato y demás tipos de contratos de prestación de servicios presentados por el entonces candidato, en un aproximado de 264 hojas en copias certificadas.- PRI: Informe de gastos de campaña del C. José Carlos Lugo Godínez candidato común al Ayuntamiento de Zamora en 44 fojas en copias certificadas.- PRI: Contratos celebrados por el candidato interés del solicitante, en 311 fojas en copias certificadas.
Formato disponible	Medio electrónico (1 CD) Copias certificadas (619 fojas)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería . La información le será entregada previo pago, por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	<ul style="list-style-type: none">- \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD proporcionados por la UTF.- \$4,488.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por 264 fojas en copia certificada proporcionadas por la UTF.*- \$748.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por 44 fojas en copia certificadas proporcionada por el PRI por la solicitud UE/15/03044.*- \$5,287.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por 311 fojas en copia certificadas proporcionada por el PRI por la solicitud UE/15/03045.* <p>*[Costo Unitario \$17.00 por foja certificada].</p>
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.
-------------------------	--

B) Declaratoria de inexistencia.

El PVEM al otorgar su respuesta a las solicitudes que se atienden, declara la inexistencia de la información solicitada, en razón de que participó bajo la figura de coalición con el PRI, siendo el encargado de la administración y presentación de informes.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas del PP, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

- Los PVEM señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.

2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta del PVEM, el asunto no fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- El PP declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.

4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los PP la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.

- El PVEM comunicó que la información es inexistente en virtud de que, al formar parte de una coalición, se estableció un acuerdo para su registro, en el que se determinó el PP responsable de rendir el informe pertinente, razón por la que la documentación que sirvió como base para la presentación de dicho informe, fue enviada al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Instituto Político encargado de tal acto, es decir, que no obra en sus archivos.

Cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización en el cual se señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anterior se desprende que es correcta la declaratoria de inexistencia realizada por el PVEM.

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia de la información señalada por el PVEM fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en los archivos del PVEM ya que el informe genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto este CI **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PVEM, respecto de la información solicitada.

VI. Exhorto.

No se omite hacer hincapié en que, el **PVEM** no atendió la solicitud de mérito, dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento para clasificar la información, por lo que se le **exhorta** a efecto de que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 14 de la Constitución; 6 de la Ley; 11, párrafos 1, 2 y 5; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/03044** y **UE/15/03045**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la UTF y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. En razón del resolutivo anterior, se pone a disposición del solicitante la **versión pública** de la información referida en el considerando **V** inciso **A**, con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** de la información formulada por el PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** al PVEM a efecto de que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI485/2015

Notifíquese al OR (UTF) por correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería) y por oficio a los PP PRI y PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2015.

Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes
Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información